



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01705

()

15 JUL. 2015

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el
Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014

Dependencia:	Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la UAEAC
Radicación No.	DIS: 03-021-2014
Disciplinado:	[REDACTED]
Cargo:	Funcionaria ubicada en el Aeropuerto de Santa Marta Dirección Regional Atlántico
Quejoso:	[REDACTED] Director de Talento Humano
Fecha Queja:	8 de febrero del 2014
Fecha Hechos:	23 de septiembre del 2011 al 11 de diciembre del 2014
Asunto:	Fallo de primera instancia artículo 170 Ley 734 del 2002

Bogotá, D.C.,

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL,

Procede a decidir en primera instancia la presente actuación disciplinaria adelantada contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11, de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002.

125



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#01705 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

I. ANTECEDENTES

1.1 Queja.

Las presentes diligencias surgieron a raíz de oficio nro. 3100-531-20154002769 del 8 de febrero del 2014 por medio del cual, el Director de Talento Humano, Tonny Bermeo, solicitó se determinara la procedencia de acción disciplinaria en contra de la funcionaria [REDACTED] funcionaria ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta de la Dirección Regional Atlántico, por desacato a tramitar su pensión a pesar de superar la edad de retiro forzoso (folio 1).

1.2. Investigación disciplinaria

Mediante auto del 27 de febrero del 2014, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinaria de la Aeronáutica Civil, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora funcionaria [REDACTED] [REDACTED] funcionaria ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta de la Dirección Regional Atlántico, con el objeto de verificar si existe renuencia a adelantar el trámite de su pensión, determinar si esta conducta constituye falta disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, el perjuicio causado a la administración, si existe responsabilidad de la investigada o si actuó al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad (folios 11-13). Auto que fue notificado en forma personal a la señora [REDACTED] el 23 de abril del 2014 (folio 19).

126



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

Mediante auto del 27 de enero del 2015, este Despacho declaró el cierre de la investigación disciplinaria ordenada por auto del 27 de febrero del 2014 (folios 45-48). Auto que fue notificado por estado fijado el 16 de febrero del 2015 (folio 50).

II. CARGO DEFINITIVO

Mediante auto del 26 de febrero del 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló cargo único a la señora [REDACTED] [REDACTED] auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, en los siguientes términos: (folios 51-63)

La señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11, de la Aeronáutica Civil, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, Dirección Regional Atlántico, ha omitido iniciar el trámite de solicitud de pensión de vejez ante la entidad competente desde el 24 de septiembre del 2011¹ hasta el 11 de diciembre del 2014², a pesar del requerimiento que en tal sentido le realizó el Director de Talento Humano, mediante oficio nro. 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre del

¹ Fecha desde la cual el Jefe de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, le concedió treinta (30) días para aportar la constancia de radicación de solicitud de pensión de vejez ante el operador pensional, a la señora [REDACTED] (folios 3-4).

² Fecha en la que COLPENSIONES, certifica que a nombre de la señora [REDACTED] no se registra solicitud de pensión de vejez radicada en esa entidad



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

2011, comportamiento con el cual posiblemente, estaría incurso en un incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU, por incumplir el deber establecido en una orden superior emitida por funcionario competente.

La conducta reprochada se adecuó al incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, por incumplimiento de una orden superior emitida por funcionario competente y la competencia de orientación a resultados contemplada en el artículo segundo de la Resolución 00759 del 26 de febrero del 2008. La conducta fue calificada provisionalmente como falta LEVE grave y se le imputó a la disciplinada a título de dolo.

La decisión de cargos fue notificada personalmente a la disciplinada el 9 de marzo del 2015 (folio 65 A).

III. DESCARGOS

El 24 de marzo del 2015, estando en término, la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó memorial de descargos, en el que expuso los siguientes argumentos de defensa: (folios 66-71)

Precisó que sus actuaciones han sido de buena fe y dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes aplicables a la condición de funcionaria durante casi 39 años de servicio en la Aeronáutica Civil, por lo que afirmó que no ha infringido ninguna norma de las establecidas en el pliego de cargos, ni los requerimientos hechos por la entidad, por el contrario, sus actuaciones han sido

128



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705 () 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

diligentes y orientadas a realizar tal gestión, aportando información veraz, oportuna, completa y suficiente.

Dijo que a sus 70 años de edad no tiene la memoria suficiente para recordar a cada instante la necesidad de su retiro de la entidad.

Con relación a su solicitud de retiro de la entidad prestadora de este servicio, dijo que lo intentó pero fue rechazada porque no reunía los requisitos fundamentales para el inicio de su pensión de vejez, tal como lo manifestó en su versión del 23 de abril del 2014, por falta de un documento tan importantes como lo es el Registro Civil de Nacimiento, sin el cual es imposible continuar con el trámite de radicación.

Manifestó que para ella ha sido imposible viajar a la ciudad de Medellín de donde es oriunda, porque su edad no le permite realizar estos viajes con facilidad porque sus movimientos actuales son paquidérmicos y desde hace diez (10) años es viuda, madre cabeza de familia y debe solventar a su hija, quien también es madre cabeza de familia por el abandono del padre de sus hijos y no labora, por lo que es ella quien corre con el sostenimiento del hogar y de sus cuatro (4) nietos., razón por la cual tampoco ha podido viajar a Medellín por cuestiones económicas.

Dijo que la persona más interesada en obtener su pensión de vejez es ella, por su condición de mujer de la tercera edad y es un derecho que tiene por todos los años entregados a este prestigiosa entidad.

129.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

15 JUL. 2015

#01705

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

Indicó que su conducta está excluida de responsabilidad de conformidad con las causales de exclusión de responsabilidad de que tratan los numerales 5º y 6º.

Destacó que la Aeronáutica Civil tiene la facultad para, en forma oficiosa, adelantar ante las entidades competentes del otorgamiento de la pensión de vejez, de los funcionarios que de dicha entidad reúnan los requisitos formales de ley para tener derecho a dicho beneficio, a pesar de lo cual no ha adelantado dicho trámite, por lo cual estaríamos en presencia de una omisión de la administración.

Dijo que analizado el manual de funciones, no observa en él norma alguna que la obligara a adelantar el trámite que se le reprocha no ha realizado, por lo tanto, no se le puede endilgar ninguna falta disciplinaria.

Finalmente, dijo que durante los casi cuarenta (40) años de servicio en la entidad, nunca ha sido sancionada y para ella es difícil afrontar esta clase de requerimientos porque no tiene conocimiento en la materia, por su bajo nivel educativo. Solicitó el archivo de las presentes diligencias.

No solicitó la práctica de pruebas en la etapa de descargos.

IV. PRUEBAS DE DESCARGOS

Mediante auto del 20 de abril del 2015, este Despacho ordenó de oficio la práctica de unas pruebas en la etapa de descargos, con fundamento en los



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

artículos 129 y 168 de la Ley 734 del 2002 (folios 78-81). Auto que fue notificado a la disciplinada por estado fijado el 27 de abril del 2015 (folio 83).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluida la práctica de las pruebas de descargos, mediante auto del 12 de junio del 2015, se ordenó correr traslado a la disciplinada para que ésta presentara sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, en los términos que establece el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 (folios 118-119), el cual fue notificado por Estado fijado el 19 de junio del 2015 (folio 121).

El 6 de julio del 2015, venció el término para que la disciplinada presentara sus alegatos de conclusión en forma previa al fallo, establecido por el artículo 169 de la Ley 734 del 2002 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011), a pesar de lo cual, ésta guardo silencio, tal como se dejó constancia a folio 121A.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 5º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004 proferida por el Director General de la U.A.E.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
#01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

Aeronáutica Civil “por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, por conductas y comportamientos descritos en la ley vigente como faltas disciplinarias, al momento de su realización.

Así las cosas, atendiendo a que la disciplinada [REDACTED] se desempeña como auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta (folio 54), es competente este Despacho para investigarla y sancionarla disciplinariamente, si fuera del caso.

6.2 AUSENCIA DE NULIDADES

Previo a cualquier análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002. Así las cosas, las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en los momentos que así lo exige la norma disciplinaria, se concedieron los recursos



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

15 JUL. 2015

(
0 1 7 0 5

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

de ley y se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

6.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

6.3.1 pruebas que soportan la decisión

1. La señora [REDACTED] se encuentra vinculada a la entidad desde el 18 de junio de 1976, y a la fecha de los hechos se encuentra ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, en el cargo Auxiliar IV grado 11, según constancia del 13 de mayo del 2015, expedida por el Jefe de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (folios 54 y 93).

2. Oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre del 2011, mediante el cual el Director de Talento Humano [REDACTED] solicitó a la señora [REDACTED] que en el término de treinta (30) días calendario, remitiera la constancia de radicación de solicitud de la pensión de vejez ante el operador pensional correspondiente, que para el caso de ella era CAJANAL (folios 3-4). Documento sobre el cual tuvo conocimiento la disciplinada, tal como se desprende de la versión rendida por ésta el 23 de abril del 2014, en la que como respuesta a dicho documento informa que inició el proceso de trámite de su pensión pero ha tenido dificultades (...) (folio 20).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

15 JUL. 2015

#01705

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

3. Oficio 3100-420-2012014238 del 16 de marzo del 2012, mediante el cual, la Directora de Talento Humano de la Aeronáutica Civil (e), [REDACTED] solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED] identificada con C.C. 26.757.070, con el fin de adelantar de oficio la solicitud de pensión de vejez de la mencionada funcionaria, teniendo en cuenta que reunía los requisitos para tramitar dicho beneficio (folio 5).

4. Oficio 3100-420-2012015283 del 17 de abril del 2012, mediante el cual, el Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, [REDACTED] solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED] identificada con C.C. 26.757.070, con el fin de adelantar de oficio la solicitud de pensión de vejez de la mencionada funcionaria, teniendo en cuenta que reunía los requisitos para tramitar dicho beneficio (folio 6).

5. Mediante oficio DDE REG-E-MED 0910-1914 del 10 de abril del 2012, los Registradores Especiales del Estado [REDACTED] informaron que al consultar la base de datos de la Registraduría Nacional en materia de Registro Civil de Nacimiento, no se encontró información respecto de la señora [REDACTED] (folio 10).

6. Mediante oficio DNRC-SNI 2831 del 23 de abril del 2012, la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

15 JUL. 2015

()

01705

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

informó una vez realizada búsqueda en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, no se encontró información respecto del Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED] (folio 9).

7. Oficio 3100-420-2012020630 del 27 de junio del 2012, mediante el cual el Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, solicita a la Directora Regional Aeronáutica Atlántico, que informe los trámites adelantados respecto de la pensión de vejez de la señora [REDACTED] (folios 34-35).

8. Mediante oficio 1300-2012024078 del 27 de julio del 2012, la Directora Regional Atlántico hace relación del trámite adelantado por esa Regional respecto del trámite de pensión de la señora [REDACTED]. Se relaciona respuesta dada por la funcionaria al Gerente del Aeropuerto de Santa Marta (8 de julio del 2011), según el cual, ya había iniciado los trámites de la pensión y solo faltaba que gestionara ante la Registraduría el registro civil (folios 37-38).

9. Mediante correo electrónico del 9 de septiembre del 2014, la funcionaria de la Dirección de Talento Humano, [REDACTED] consulta respecto del trámite pensional de la señora [REDACTED] ante COLPENSIONES. La Gerente de Gestión Comercial de la Vicepresidencia Comercial de la Regional Bogotá de COLPENSIONES, [REDACTED] dando respuesta al requerimiento informó que dicha ciudadana a



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

esa fecha no se encontraba pensionada, ni tenía resolución, ni trámite en curso (folios 39-41).

10. Mediante oficio 3100-156-2015012011 del 12 de mayo del 2015, la Directora de Talento Humano informó que de conformidad con delegación conferida a través de Resolución 000077 del 12 de enero del 2011, la Aeronáutica Civil puede adelantar de oficio el trámite de pensión de vejez de los funcionarios de la entidad que hayan cumplido los requisitos para tener derecho a dicha prestación. Sobre el caso de la señora [REDACTED] precisó que desde el 20 de abril del 2015 se le requirió al Administrador del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta que le solicitara a dicha funcionaria la presentación del Registro Civil de Nacimiento, requisito indispensable para radicar documentación para el reconocimiento de pensión de vejez, como trámite administrativo ante el operador. Informa además, que por no haberse nunca afiliado al ISS la funcionaria, su ente pensionador es La UGPP (folio 90).

11. mediante oficio del 19 de mayo del 2015, el Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil informó que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no se encontró Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con C.C. [REDACTED]. Indicó que la persona interesada puede realizar la inscripción del Registro Civil en cualquier Registraduría o Notaría del País, con la partida de bautismo o dos testigos con cédula vigente (folio 97).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 (7 0 5)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

12 Resolución 000077 del 12 de enero del 2011 del Director General de la Aeronáutica Civil, mediante la cual se delegó en el Director de Talento Humano la facultad de gestionar ante los diferentes entes de seguridad social las solicitudes de reconocimiento de pensión, inclusión en la nómina de pensionados y pago, conforme lo establece el parágrafo tercero del artículo noveno de la Ley 797 del 2003 (folios 100-102).

13. Mediante oficio 20155105457301 del 1º de junio del 2015, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, informó que revisados los aplicativos informativos con los que cuenta esa Unidad no se evidenció documentación radicada para la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a nombre de la señora [REDACTED] (folios 116-117).

6.3.2 Análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, y argumentos de la defensa.

En la decisión del 26 de febrero de 2015, a la señora [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, se le cuestionó haber omitido durante el periodo 24 de septiembre del 2011 al 11 de diciembre del 2014, el trámite de solicitud de pensión de vejez ante la entidad competente, a pesar del requerimiento que en tal sentido le realizó el Director de Talento Humano, mediante oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre del 2011.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

01705) 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está determinado que el día 23 de septiembre del 2011 mediante oficio 3100-420-2011029290, el Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, [REDACTED], confirió a la funcionaria [REDACTED] un término de treinta (30) días calendario para que remitiera a esa Dirección, la constancia de radicación de solicitud de la pensión de vejez ante el operador pensional correspondiente, que para el caso de la mencionada servidora era CAJANAL. Ello teniendo en cuenta que la señora [REDACTED] tenía 67 años de edad y 35 años de servicio, razón por la cual cumplía, en forma amplia, los requisitos para tener derecho a dicha prestación, además, sobrepasaba la edad de retiro forzoso, de 65 años, establecida por artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.

Por otra parte, está determinado que la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, intentó desde marzo del 2012 obtener el Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED], con el fin de adelantar de oficio, el trámite de solicitud de pensión de vejez de la mencionada servidora ante el operador pensional competente, tal como se desprende de los oficios del 16 de marzo y 17 de abril del 2012 remitidos por la Dirección de Talento Humano a la Registraduría Nacional de Medellín y Bogotá. Ello en cumplimiento de la delegación que hizo en dicha Dirección, el Director General de la Aeronáutica Civil, a través de la Resolución 000077 del 12 de enero del 2011, la cual fue proferida en desarrollo de la Ley 797 del 2003, que en el parágrafo 3º del artículo 9º estableció:

Parágrafo 3º. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y/o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

401705

15 JUL 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones

Se tuvo en cuenta también en la Resolución 000077 del 2011 que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1037-03 del 5 de noviembre del 2003, declaró exequible esta disposición, siempre y cuando para dar por terminada la relación laboral, además de la notificación del reconocimiento de la pensión, debía esperarse la notificación de la inclusión en la nómina de pensionados del servidor público.

Por otra parte, se estableció que la señora [REDACTED] a 19 de mayo del 2015, no tenía registrado en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su respectivo Registro Civil de Nacimiento, a pesar de que dicha inscripción la pueden realizar los interesados con la partida de bautismo o a través de dos testigos con cédula vigente, en cualquier Registraduría o Notaria del País.

Finalmente, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP certificó que a 1º de junio del 2015, la señora [REDACTED]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705) 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

no ha radicado en dicha entidad solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está establecido que a 1º de junio del 2015, la señora [REDACTED] no había radicado su solicitud de pensión de vejez ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, operador pensional ante el cual le corresponde tramitar dicha prestación y tampoco había realizado, a 19 de mayo del 2015, la inscripción de su Registro Civil de Nacimiento en el Sistema de Información de Registro Civil –SIRC- de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evitando con ello que se pueda tramitar de forma oficiosa por parte de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, la solicitud de la pensión de vejez de dicha funcionaria ante la UGPP.

Argumentos de la defensa.

En su memorial de descargos la disciplinada expuso los siguientes argumentos:

1. Preciso que sus actuaciones han sido de buena fe y dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes aplicables a la condición de funcionaria durante casi 39 años de servicio en la Aeronáutica Civil, por lo que afirmó que no ha infringido ninguna norma de las establecidas en el pliego de cargos, ni los requerimientos hechos por la entidad, por el contrario, sus actuaciones han sido diligentes y orientadas a realizar tal gestión, aportando información veraz, oportuna, completa y suficiente.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

Con relación a su solicitud de retiro de la entidad prestadora de este servicio, dijo que lo intentó pero fue rechazada porque no reunía los requisitos fundamentales para el inicio de su pensión de vejez, tal como lo manifestó en su versión del 23 de abril del 2014, por falta de un documento tan importante como lo es el Registro Civil de Nacimiento, sin el cual es imposible continuar con el trámite de radicación.

Manifestó que para ella ha sido imposible viajar a la ciudad de Medellín de donde es oriunda, porque su edad no le permite realizar estos viajes con facilidad porque sus movimientos actuales son paquidérmicos y desde hace diez (10) años es viuda, madre cabeza de familia y debe solventar a su hija, quien también es madre cabeza de familia por el abandono del padre de sus hijos y no labora, por lo que es ella quien corre con el sostenimiento del hogar y de sus cuatro (4) nietos., razón por la cual tampoco ha podido viajar a Medellín por cuestiones económicas.

Para este Despacho no es dable que afirme la disciplinada que sus actuaciones respecto del trámite de su pensión de vejez han sido diligentes y orientadas a realizar tal gestión, dado que a pesar de la exigencia hecha por el Director de Talento Humano a través del oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre del 2011³, en cuanto a que debía aportar, dentro de los 30 días calendarios siguientes al recibo de esa comunicación, copia del radicado de la solicitud de dicha prestación ante el operador pensional (CAJANAL), después de casi cuatro (4) años de realizada dicha solicitud, la disciplinada ni siquiera ha

³ Del cual tuvo conocimiento la disciplinada, tal como se desprende del contenido de su versión rendida el 23 de abril del 2014, donde hace referencia a la respuesta a dicho oficio (folio 20).

1411



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705) 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

inscrito su Registro Civil de Nacimiento en el Sistema de Información de Registro Civil –SIRC-, documento que los operadores pensionales han considerado indispensable para iniciar el trámite de la pensión de vejez, a pesar de que tal como lo informa el Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, la inscripción de dicho documento se puede realizar en cualquier Registraduría o Notaria del País con la partida de bautismo o con dos testigos con cédula vigente, que presente el interesado en el registro.

Respecto de la inscripción del Nacimiento el Decreto 1260 de 1970, establece:

Artículo 48.- La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

Artículo 49._ El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

Artículo 50._ Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 1o. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él,

142



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.

Lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, corrobora lo informado por Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, en cuanto a que la inscripción del Registro Civil de Nacimiento puede solicitarse ante el funcionario encargado del registro con fundamento en declaraciones juramentadas rendidas ante éste por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia fidedigna de él.

2. Manifestó la disciplinada que la Aeronáutica Civil tiene la facultad para, en forma oficiosa, adelantar la solicitud de pensión de vejez ante las entidades competentes del otorgamiento de la misma, respecto de los funcionarios de la entidad que reúnan los requisitos formales de ley para tener derecho a dicho beneficio, a pesar de lo cual no ha adelantado dicho trámite, por lo cual estaríamos en presencia de una omisión de la administración.

Existe prueba dentro del expediente de que la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil ha adelantado trámites desde marzo del 2012, atinentes a obtener el Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED] con el objeto de adelantar, en forma oficiosa, ante el operador pensional correspondiente⁴, la solicitud de pensión de vejez de la

⁴ En cumplimiento a la Resolución 000077 del 12 de enero del 2011, mediante la cual el Director General de la Aeronáutica Civil delegó en el Director de Talento Humano la facultad de gestionar ante los diferentes entes de seguridad social las solicitudes de reconocimiento de pensión, inclusión en la nómina de pensionados y pago, conforme lo establece el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 del 2003.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705) 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

mencionada funcionaria, por cumplir ésta, en forma amplia, los requisitos que la hacen beneficiaria de dicha prestación, dado que el documento en mención ha sido considerado indispensable por los operadores pensionales para iniciar el trámite de esa prestación económica⁵, por lo tanto, no es dable que la disciplinada afirme que la conducta que se le reprocha corresponde a una omisión de la Administración, cuando ella no ha realizado las acciones pertinentes para inscribir en el respectivo sistema su Registro Civil de Nacimiento, actuación que como se ha expuesto podía haber adelantado a través de dos testimonios de personas con cédula vigente, en cualquier Notaria o Registraduría del País.

3. Dijo la disciplinada que analizado el manual de funciones, no observa en él norma alguna que la obligara a adelantar el trámite que se le reprocha no ha realizado, por lo tanto, no se le puede endilgar ninguna falta disciplinaria.

Olvida la señora [REDACTED] que como servidora pública, desde que tomó posesión de su cargo, está obligada a cumplir los deberes consagrados en la Constitución, en las Leyes, los Reglamentos de la Entidad, los manuales de funciones, las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, etc⁶.

⁵ Según concepto 2013-4273229 del 26 de junio del 2013, emitido por el Gerente Nacional de Doctrina, el Registro Civil no es un documento esencial para el reconocimiento de las pensiones de vejez y bastaría con la cédula de ciudadanía para su respectivo trámite (folios 110-115).

⁶ Tal como se desprende del contenido del artículo 6º de la Constitución y del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002.

144



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

El artículo 9º de la Ley 797 del 2003, mediante el cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su parágrafo 3º estableció como justa causa para dar por terminada una relación legal o reglamentaria el hecho de que el servidor público cumpla a cabalidad los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez. Del análisis de la norma se desprende que en primer término, la obligación de iniciar el trámite de la solicitud de esta prestación se encuentra en cabeza del funcionario beneficiario de la misma, tan pronto haya cumplido los requisitos para tener derecho a ella y delega dicha facultad en el empleador, cuando el servidor público no cumpla con dicho deber. Por lo tanto, en primera instancia, es obligación del funcionario solicitar ante el operador pensional que le otorgue dicha prestación económica por haber cumplido los requisitos para su obtención, situación que desconoce la disciplinada cuando afirma que no está dentro de sus funciones adelantar el trámite que se le reprocha no ha realizado.

Ahora bien, el Director de la Aeronáutica Civil mediante Resolución 000077 del 12 de enero del 2011, delegó en el Director de Talento Humano, la facultad para gestionar ante los operadores pensionales las solicitudes de reconocimiento de pensión, inclusión en la nómina de pensionadas y pago, asignada a los empleadores según parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y estableció que para el desarrollo de dicha delegación podía efectuar el seguimiento a las solicitudes de pensión. En desarrollo de esta facultad el Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil a través de oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre del 2011, requirió a la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] allegar a ese Despacho en el término de 30 días

145



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()
01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

calendario al recibo de esa comunicación, la constancia de radicación de solicitud de pensión de vejez ante CAJANAL.

En consecuencia, la solicitud realizada por el Director de Talento Humano el 23 de septiembre del 2011 a través del oficio ya referido, a la señora [REDACTED] [REDACTED] representa una orden superior emitida por un funcionario competente, la cual debió ser satisfecha por la disciplinada, en cumplimiento de sus deberes, a pesar de lo cual, han pasado más de tres (3) años, sin que la señora [REDACTED] haya siquiera inscrito su Registro Civil de Nacimiento en el Sistema de Información de Registro Civil –SIRC de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual no ha permitido que la Dirección de Talento Humano pueda en desarrollo de las facultades otorgadas por el parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 del 2003, en concordancia con la delegación otorgada por las Resolución 000077 del 12 de enero del 2011 emitida por el Director General de la Aeronáutica Civil, iniciar de oficio, el trámite de solicitud de la pensión de vejez que le corresponde a la funcionaria [REDACTED] ante la UGPP, dada la trascendencia que los operadores pensionales han dado al Registro Civil para el trámite de dicha prestación económica⁷.

4. Finalmente, dijo que durante los casi cuarenta (40) años de servicio en la entidad, nunca ha sido sancionada y para ella es difícil afrontar esta clase de requerimientos porque no tiene conocimiento en la materia, por su bajo nivel educativo.

⁷ Documento que como se ha dicho, según concepto 2013_4273229 del 26 de junio del 2013, proferido por el Gerente Nacional de Doctrina de COLPENSIONES, no es indispensable para otorgar la pensión de vejez (ver folios 110-115).

146



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

Ante la afirmación realizada por la señora [REDACTED] en su memorial de descargos, este Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa de la disciplinada pretendió designarle un defensor de oficio para que asumiera su defensa técnica, sin embargo, a través de escrito del 14 de abril del 2015, ella manifestó: *“renuncio a ser asistida por un defensor de oficio para que asuma mi defensa técnica”*⁸.

6.4 ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD

Es claro para este Despacho que la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, ha omitido iniciar el trámite de solicitud de pensión de vejez ante la UGPP (operador pensional que le corresponde), a pesar del requerimiento que en tal sentido le hiciera, desde el 23 de septiembre del 2011, el Director de Talento Humano, a través de oficio 3100-420-2011029290, y esa omisión es evidente en el hecho de que a mayo 19 de 2015, ni siquiera había inscrito en el Sistema de Información de Registro Civil –SIRC- de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su Registro Civil de Nacimiento, situación que no ha permitido que la Dirección de Talento Humano inicie de oficio la solicitud de la pensión de vejez de dicha funcionaria ante la UGPP, dado que los operadores pensionales exigen este documento para recibir la solicitud de dicha prestación económica, conducta con la cual está desconociendo el deber consagrado en el numeral 1º

⁸ Folios 72 a 77.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, dado que el requerimiento realizado por el Director de Talento Humano el 23 de septiembre del 2011, representa una orden superior emitida por funcionario competente. Además, el artículo segundo de la Resolución 0759 del 26 de febrero del 2008 (por el cual se establece el manual de funciones de la entidad), instauró unas competencias comunes para los servidores públicos de la Aeronáutica Civil, entre las cuales, *“La Orientación a Resultados”*, determina que los funcionarios deben realizar todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, enfrentando los obstáculos que se presentan, competencia que no ha sido cumplida por la disciplinada, dado que el objetivo perseguido por la entidad, esto es, iniciar el trámite de solicitud de su pensión de vejez, no ha sido alcanzado, porque el obstáculo presentado desde hace más de tres (3) años (ausencia del Registro Civil de la funcionaria), no ha sido superado, es decir, la disciplinada no ha inscrito en el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC- de la Registraduría Nacional de Estado Civil, su Registro Civil de Nacimiento. Por lo tanto, existe un incumplimiento de esta competencia común establecida en el artículo segundo del manual de funciones de la entidad (Resolución 0759 del 2008), y en consecuencia también se vulnera el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU *“cumplir (...) los deberes contenidos en (...) los reglamentos y los manuales de funciones (...) y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”*.

La antijuridicidad de la conducta reprochada se observa en que el actuar omisivo de la funcionaria ha impedido que el Director de Talento Humano pueda cumplir con el deber que consagra el parágrafo 3 del artículo 9º de la Ley 797 del 2003, también ha obstaculizado el cumplimiento del parámetro máximo de

148



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705) 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

edad de retiro forzoso establecido por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 (70 años) para los servidores públicos⁹ y ha impedido el acceso a la administración pública de un nuevo funcionario. Respecto de este último aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-487 del 16 de junio del 2010 ha considerado que la desvinculación de los funcionarios por el advenimiento de la edad de retiro forzoso cumple con ciertos fines constitucionales: el derecho al trabajo de quienes aspiran a servir al Estado, el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos o el principio de intervención del Estado en la economía.

Ahora bien, en su memorial de descargos indicó la disciplinada que su conducta está excluida de responsabilidad de conformidad con las causales de exclusión de que tratan los numerales 5º y 6º, sin aducir razones para que dichas causales le sean aplicadas.

El artículo 28 de la Ley 734 del 2002 establece:

Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

(...)

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

⁹ **ARTICULO 31. Edad de retiro.** Modificado por el art. 14, Ley 490 de 1998. El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, quedará así: todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas y que cumpla la edad de 65 años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. No obstante, si por decisión libre y voluntaria del mismo, manifiesta al nominador su deseo en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando podrá continuar en el cargo hasta cumplir la edad de 70 años.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

201705) 15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria

Respecto de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria de que trata el numeral 5 del artículo 28, se tiene que para que se configure la insuperable coacción ajena se deben cumplir los siguientes requisitos:

- La coacción que recae sobre el sujeto disciplinable debe provenir en forma directa de otra persona.
- La coacción debe ser grave, injusta e idónea, es decir, de tal trascendencia que se torne en insuperable y no haya otra manera de evitarla.
- La coacción debe determinar el comportamiento del disciplinado, de tal manera que no le deje alternativa para comportarse de otra manera.
- El sujeto pasivo de la conducta debe actuar con conocimiento de la coacción que se ejerce contra él.

Por su parte son elementos del miedo insuperable:

- Puede provenir de distintas situaciones (fobias, hechos de la naturaleza, experiencias vividas, etc).
- Debe tratarse de una perturbación angustiosa del individuo, caracterizado por su temor a la ocurrencia de un riesgo, daño o mal.
- Debe ser considerable y trascendental, es decir, de tal importancia que se torne en insuperable.
- Debe determinar el comportamiento del individuo, de tal forma que no le deje alternativa para comportarse de otra manera.

150



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

La señora [REDACTED] solo menciona esta causal sin indicar las razones por las cuales la invoca, en consecuencia, no es posible al respecto ningún análisis y tampoco observa el Despacho que la disciplinada haya estado sometida a alguna coacción o haya sido influida por un miedo insuperable que justifiquen la omisión que se le reprocha.

Ahora bien, para que se configure la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, debe presentarse el error y éste debe ser invencible. Así las cosas, se deben presentar dos elementos, por una parte, que quien despliegue la actuación tenga la creencia plena y sincera de que actúa ajustado al ordenamiento jurídico, y por otra parte, que el error de apreciación no sea humanamente superable, teniendo en cuenta las condiciones personales de quien desarrolla la conducta y las circunstancias en que ésta se realizó. Si se presentan estos dos eventos, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el accionante no existió la conciencia de la ilicitud de su acción, elemento sin el cual el dolo no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa si ha actuado con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que para el caso concreto, de la señora [REDACTED] la causal de exclusión de responsabilidad de que trata el numeral 6º del artículo 28 del CDU no se configura, si se tiene en cuenta que en el oficio 3100-420-2011029290 del 23 de septiembre del 2011, mediante el cual el Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil requirió a la disciplinada que radicara ante CAJANAL la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492



01705)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

solicitud de pensión de vejez, además le informó que a esa fecha ya había cumplido los requisitos para tener derecho a esa prestación y la edad de retiro forzoso (65 años) establecida mediante artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 y finalmente, le dio a conocer el contenido del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002. En consecuencia, desde ese momento la disciplinada tuvo conocimiento de que tenía derecho a solicitar su pensión de vejez ante CAJANAL, actuación que además, le exigió adelantar el Director de Talento Humano (un superior con competencia para ello), para lo cual le concedió un plazo de 30 días calendario y también se informó del contenido del numeral 1º del artículo 34 del CDU, el cual podía infringir, sino actuaba conforme le correspondía en su condición de servidora pública que cumplía los requisitos para acceder a la prestación económica en cuestión. Por lo tanto, no puede afirmar ahora la disciplinada que la omisión en el diligenciamiento de la solicitud de pensión de vejez ante el operador pensional correspondiente, está excusada en el desconocimiento de su situación, de la acción que debía seguir o de la norma que podía infringir si no actuaba como le exigía su deber.

Por lo tanto la omisión que se le reprocha a la disciplinada es sustancialmente antijurídica, porque representa el desconocimiento del deber de cumplir una orden superior emitida por funcionario competente, así como, de cumplir la competencia común establecida en el manual de funciones para todos los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

De conformidad con el análisis realizado anteriormente, este Despacho no advierte la configuración de alguna causal de exclusión de responsabilidad que justifique el actuar reprochado a la señora [REDACTED]

152



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

██████████, por lo que su conducta se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹⁰. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

La señora ██████████, Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar, con su actuar omisivo, incumplió una orden superior dada por funcionario competente y desconoció la competencia común a todos los funcionarios de la Aeronáutica Civil denominada *“Orientación a resultados”* establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, por lo cual esta incurra en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 que establece: *“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos (...) los reglamentos y*

¹⁰ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

153



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01705)

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

los manuales de funciones (...) y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Este Despacho en el pliego de cargos formulado el 26 de febrero del 2015, calificó provisionalmente la falta reprochada a la disciplinada como LEVE, atendiendo los criterios de jerarquía y mando de la disciplinada y de trascendencia social de la falta, contemplados en el artículo 43 de la Ley 734 del 2002, calificación que se mantendrá en forma definitiva.

De otra parte, en el pliego de cargos se le imputó a la señora [REDACTED] la falta disciplinaria a título de DOLO, graduación que persistirá en la presente decisión, en la medida en que el comportamiento a ella reprochado reúne los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Con respecto al primer elemento, el acervo probatorio demuestra que la investigada desde el 23 de septiembre del 2011 tuvo conocimiento de que reunía los requisitos para tramitar ante el operador competente su pensión de vejez, de acuerdo con la información dada por el Director de Talento Humano de la Aeronáutica civil en oficio nro. 3100-420-2011029290.

En cuanto al segundo elemento del dolo, la señora [REDACTED] desplegó su conducta con plena voluntad, toda vez, que conociendo que debía iniciar el trámite de su pensión de vejez desde el 23 de septiembre del 2011, después de más de tres años, las pruebas demuestran que no ha tenido ningún interés en iniciar el trámite de su pensión, ya que a

154



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 7 0 5

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

sabiendas de que los operadores pensionales exigen el Registro Civil del interesado para iniciar el trámite de dicha prestación, está demostrado que a 19 de mayo del 2015, la disciplinada no había inscrito en el Sistema de Información de Registro Civil –SIRC- de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su Registro Civil, a pesar de que como lo informó Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, dicha inscripción la puede hacer la disciplinada a través de dos testigos con cédula vigente en cualquier Registraduría o Notaría del País.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la conducta reprochada a la señora [REDACTED], calificada en forma definitiva como falta disciplinaria LEVE, se le imputa a título de DOLO.

6.5 DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que a la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, se le encontró responsable por omitir el trámite de solicitud de su pensión de vejez ante el operador pensional respectivo, desde el 24 de septiembre del 2011, situación que se mantiene, según las pruebas del expediente, hasta el 1º de junio del 2015, sin justificación alguna, y dado que la conducta fue calificada en forma definitiva como FALTA LEVE y se le imputó a título de DOLO, es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, aplicarle como sanción UNA MULTA, en los términos que establece el numeral 3º del artículo 45 del CDU.

155



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

15 JUL. 2015

0 1 7 0 5

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

Ahora bien, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 del 2002, el término de la MULTA se graduará teniendo en cuenta como atenuantes **1)** Que la señora [REDACTED] no ha sido sancionada fiscal ni disciplinariamente, durante los últimos cinco (5) años (literal a), tal como se desprende de los certificados de antecedentes Fiscales y Disciplinarios obrantes a folios 122 y 123 y **2)** Atendiendo a que la disciplinada no ocupa un cargo de nivel directivo o ejecutivo en la entidad (literal j). Y como agravantes: **1)** Que la disciplinada atribuyó la omisión que se le reprocha, a la Administración de la Aeronáutica Civil, sin tener en cuenta que debido a que ella no ha inscrito en el Sistema de Información de Registro Civil –SIRC- su registro Civil se ha imposibilitado el actuar oficioso de la Dirección de Talento Humano, respecto de la solicitud de la pensión de vejez de la señora [REDACTED] ante la UGPP (causal c). **2)** No ha procurado por iniciativa propia, adelantar el trámite de solicitud de la pensión, lo cual se observa en la omisión de la inscripción de su Registro Civil en el SIRC (causal e) **3)** La omisión de la disciplinada está afectando el derecho al trabajo de quienes aspiran a servir al Estado, así como el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (literal h). **4)** La disciplinada ha sido omisiva en su deber de iniciar el trámite de su pensión a pesar de tener conocimiento de que ya cumplía los requisitos y de que si no lo hacía estaba incurso el falta disciplinaria, porque así se lo hizo saber el Director de Talento Humano desde el 23 de septiembre del 2011, a través del oficio, mediante el cual le solicitó iniciar la solicitud de su pensión de vejez ante CAJANAL (literal i). De acuerdo con los anteriores criterios este Despacho fija la sanción de MULTA a que es acreedora la señora [REDACTED]

156



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

#01705

15 JUL 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

██████████ en SESENTA (60) días de salario básico mensual devengado durante el año 2014.

De conformidad con certificación expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas para el 13 de mayo del 2015, la señora ██████████ ██████████ devengaba mensualmente \$1'138.562 (salario del 2014, sin el incremento del 2015, ya que el incremento se produjo en junio del 2015), por lo tanto, el valor de la multa por los 60 días asciende a \$2.277.124. Valor que deberá ser cancelado a favor de la Oficina de Bienestar de la UAE Aeronáutica Civil, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y en el Decreto 2170 de 1992.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado el cargo único formulado mediante auto del 26 de febrero del 2015, a la señora ██████████, identificada con cédula de ciudadanía nro. ██████████ en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(15 JUL. 2015)
01705

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

en la parte considerativa de este fallo, específicamente en los numerales 6.3 y 6.4.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, con MULTA correspondiente a SESENTA (60) días de salario básico mensual devengado durante el año 2014.

De acuerdo a certificación expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas para el 13 de mayo del 2015, la señora [REDACTED] devengaba mensualmente \$1'138.562 (salario del 2014, sin el incremento del 2015, ya que el incremento se produjo en junio del 2015), por lo tanto, el valor de la multa por los 60 días asciende a \$2.277.124. Valor que deberá ser cancelado a favor de la Oficina de Bienestar de la UAE Aeronáutica Civil, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y en el Decreto 2170 de 1992, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo, específicamente en el numeral 6.5.

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo a la Disciplinada, en los términos previstos en los artículos 101 y 107 del Código Disciplinario Único, advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de apelación ante el Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 del 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01705

15 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-021-2014”

CUARTO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, se harán las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

15 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Martha Lucia Aguilar – Asesora Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrónica Documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-03-021-2014 RESOLUCIÓN

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 01

Fecha: 20/09/2011

Página: 35 de 35